



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2020/0007382

Recurso de Apelación 818/2021

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 38

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. [REDACTED]
Magistrados:
D^a [REDACTED]
D. [REDACTED]
D^a [REDACTED]

En la Villa de Madrid a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 818/2021 contra la sentencia 110/2021, de 14 de mayo, dictada en el procedimiento ordinario 157/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid, en el que es apelante [REDACTED], representada por la Procuradora Dña. [REDACTED], y, apelada, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado D. [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por ██████████ contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 6 de agosto de 2019 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) derivada de la transmisión de la finca urbana sita en la ██████████ de Majadahonda, con referencia catastral ██████████, por importe de 117.768,54 euros, posteriormente ampliado al Decreto núm. 1127/2020, de 6 de abril de 2020 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima de forma expresa el citado recurso de reposición, y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar las resoluciones impugnadas;*
- 2) No se realiza pronunciamiento en costas.*

SEGUNDO.- Contra esta resolución, la Procuradora Dña. ██████████ ██████████, en representación de la citada apelante, interpuso recurso de apelación con el siguiente suplico:

[Q]ue teniendo por presentado este escrito, se sirva en admitirlo, teniendo por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia nº 110/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid con fecha 14 de mayo de 2021, y tras los trámites oportunos dicte otra por la que la anule por ser contraria a Derecho, declarando la nulidad de la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda por la que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de plusvalía de la parcela con referencia nº ██████████ y en consecuencia, el reintegro del importe ingresado por mi mandante de 117.768,54 €, más los intereses correspondientes con expresa imposición de costas de este recurso al Ayuntamiento de Madrid de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA.

TERCERO.- La representación del Ayuntamiento solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo, por providencia de 29 de noviembre de 2021 se dio traslado a las partes para que alegaran lo oportuno sobre la incidencia en el presente caso de la STC 182/2021, de 26 de octubre, publicada el anterior 25 de noviembre.



QUINTO.- La parte apelante solicitó la estimación del recurso teniendo en consideración la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, y 2 TRLHL.

SEXTO.- El Ayuntamiento apelado evacuó el traslado solicitando a la Sala:

[D]icte sentencia resolviendo única y exclusivamente aquello que constituye el objeto del recurso de apelación (errónea valoración de la prueba en cuanto al hecho imponible del IIVTNU), no tomando en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021 por cuanto que en ella se anulan una serie de preceptos relativos a la fórmula de cálculo del IIVTNU que en nada afectan al objeto del presente recurso de apelación; todo ello con expresa condena en costas a la actora.

SÉPTIMO.- Se señaló para votación y fallo el 20 de enero de 2022, en que tuvo lugar.

OCTAVO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso la sentencia del Juzgado que desestimó la demanda dirigida contra la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) girada por el Ayuntamiento de Majadahonda a la entidad [REDACTED] con ocasión de la transmisión de un inmueble situado en dicha localidad.

La sentencia apelada, aplicando la doctrina entonces vigente, rechazó el recurso por considerar que se había producido un incremento del valor del inmueble puesto de manifiesto con su enajenación, y que resultaba correcta la fórmula de cálculo de la cuota que había sido aplicada en la liquidación.

Formulada la presente apelación, fue dictada la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. A esta anulación se unía la declarada en STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL «únicamente en



la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», y también la doctrina de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazaban la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaraban el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Dada la trascendencia de estos pronunciamientos, que, en suma, dejaban vacía de contenido la regulación del tributo, la Sala dio traslado a las partes para que alegaran lo que conviniera a sus intereses. La apelante consideró que el nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional debía desembocar en la anulación de la liquidación, mientras que el Ayuntamiento alegó que la Sala debía atenerse a resolver los motivos de apelación alegados por la recurrente, pero no cuestiones ajenas como la nulidad de la fórmula de cálculo del IIVTNU o la inconstitucionalidad de los preceptos.

SEGUNDO.- No compartimos la objeción de la parte apelada.

Es cierto que la regla general derivada del elemental principio de congruencia exige a la Sala resolver la apelación ciñéndose a los concretos motivos de impugnación de la sentencia deducidos por el recurrente (art. 33.1 LCA y 218.1 LEC). Ahora bien, uno de los límites de la congruencia deriva de las exigencias del orden público, que se manifiesta en la obligación de los Tribunales de apreciar y aplicar de oficio, aun cuando no hayan sido alegadas por las partes, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (arts. 164.1 CE, 5.1 LOPJ y 38 LOTC), como es la nulidad de los actos administrativos en ellas fundados. Hay una constante jurisprudencia que permite la apreciación de oficio de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos (SSTS 9 de diciembre de 1993, rec. 8904/1990; 2 de octubre de 2000, rec. 1546/1995, y 1197/2020, de 23 de septiembre, rec. 2839/2019)

Además, dado el interés público que subyace en el proceso contencioso-administrativo, el citado art. 33 LJCA, en su número 2, permite al órgano judicial fundar su decisión en motivos diferentes a los planteados por las partes siempre que éstas sean oídas, prevención que se ha cumplido en este caso.

Por tanto, resulta plenamente aplicable la citada STC 182/2021 con todas sus consecuencias.

TERCERO.- No creemos preciso detenernos en la accidentada historia de la inconstitucionalidad del IIVTNU, pues es notoria.

La citada STC 59/2017 fue precedida de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que declararon la inconstitucionalidad de sendas normas forales que regulaban el impuesto en los mismos términos del TRLHL. Por



fin, aquella declaró la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, que afectaba a elementos esenciales del tributo como son el hecho imponible, la base imponible y las reglas para calcular la cuota conforme al valor catastral. La declaración se reducía a una inconstitucionalidad parcial por afectar únicamente a las situaciones en que el contribuyente acreditaba la falta de incremento de valor del bien entre su adquisición y transmisión, según interpretó la STS 1163/2018, de 9 de julio (rec. 6226/2017), y corroboró el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia 107/2019, de 30 de septiembre. Más tarde, la STC 126/2019, de 31 de octubre, extendió la inconstitucionalidad a los casos en que la cuota a pagar resultante del método legal de cálculo resultaba superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

Fuera de estos supuestos, las normas relativas a la cuantificación del tributo habían superado el examen de constitucionalidad de la STC 59/2017 (ésta decía: «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto»). Y tal fue el sentido de una insistente jurisprudencia que ha rechazado la utilización de fórmulas de cálculo alternativas a la del TRLHL y que en STS 419/2019, de 27 de marzo (rec. 4924/2017), sentó el criterio de que «La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda».

Sin embargo, la más reciente STC 182/2021 ha matizado la tesis de su predecesora «porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable». Por tal razón, y las otras que expone, ha reincidido en declarar inconstitucionales los arts. 107.1, segundo párrafo, y 107.2 a), a los que ha añadido el art. 107.4, el cual acoge la fórmula de cálculo de la base imponible consistente en aplicar al valor catastral vigente al momento del devengo del tributo determinados porcentajes en función del periodo de generación del eventual incremento del valor.

La sentencia concluye en estos términos: «la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad».

Pronunciamiento al que añade otro de naturaleza transitoria: «Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

CUARTO.- En este caso la liquidación tributaria que impugna la apelante está fundada en preceptos nulos de pleno derecho por haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad.

Por otro lado, la liquidación no ha devenido firme y consentida por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso contra ella.

Se cumplen, así pues, las condiciones para declarar nula la liquidación y estimar el presente recurso.

QUINTO.- La estimación de la apelación exonera de la condena en costas de la segunda instancia (art. 139.2 LJCA).

Los muchos pronunciamientos, a veces contradictorios, acerca de la constitucionalidad de las normas reguladoras del IIVTNU y de su aplicación práctica, revela las serias dudas de derecho que, por regla general, presentan los litigios suscitados con ocasión de dicho tributo, lo que justifica la no imposición de las costas de primera instancia (art. 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] contra la sentencia 110/2021, de 14 de mayo, dictada en el procedimiento ordinario 157/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid, la cual revocamos.



SEGUNDO.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha apelante contra el Decreto núm. 1127/2020, de 6 de abril de 2020 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, así como contra la liquidación tributaria de que proviene, los cuales declaramos nulos de pleno derecho, condenando al Ayuntamiento a la devolución de la cantidad ingresada con sus intereses.

TERCERO.- No imponemos las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **concepto** del document _____ Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] 1274) y se consignará el número de cuenta- expediente 2 [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.